



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “ANDRES RAFAEL DIAZ ARZA C/ GANADERA DOUGLAS SA S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATO – INDEMNIZACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS POR RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL”. AÑO: 2014 – N° 1208.-----

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: Doscientos nueve.

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los *diecisiete* días del mes de *abril* del año dos mil *dieciocho*, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctora **MIRYAM PEÑA CANDIA**, Presidenta y Doctores **ANTONIO FRETES GLADYS** y **MIGUEL O. BAJAC ALBERTINI**, quien integra esta Sala por inhibición de la Doctora **GLADYS BAREIRO DE MÓDICA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “ANDRES RAFAEL DIAZ ARZA C/ GANADERA DOUGLAS SA S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATO – INDEMNIZACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS POR RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL”**, a fin de resolver el recurso de aclaratoria interpuesto por el Abogado José Antonio Moreno Ruffinelli, contra el Acuerdo y Sentencia N° 1303, de fecha 04 de Octubre de 2017, dictado por esta Sala.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTIÓN:

¿Es procedente el recurso de aclaratoria planteado?-----

A la cuestión planteada el Doctor **FRETES** dijo: El abg. José Antonio Moreno Ruffinelli interpuso recurso de aclaratoria contra el Acuerdo y Sentencia N° 1303 de fecha 04 de Octubre de 2017, dictado por esta Sala.-----

1.- El recurrente plantea el recurso entendiendo que existe un contenido oscuro que amerita sea interpretado y los identifica en dos puntos. El primero, indica que el fallo recurrido no ha explicado los motivos por los cuales consideró que los fallos impugnados no pueden ser tildados de arbitrarios. Luego, en cuanto al segundo punto, señala que su parte ha denunciado la falta de valoración objetiva y fundada de las pruebas; sin embargo, arguye que esta argumentación no fue tenida en cuenta en la sentencia dictada.-----

2.- Según el artículo 387 del Cod. Proc. Civ. el recurso de aclaratoria procede para corregir, aclarar o suplir cualquier error material, expresión oscura u omisión en que pudiera haber incurrido el Tribunal, sin alterar lo sustancial de la decisión.-----

3.- Si bien el recurrente alude que el fallo recurrido ha incurrido en omisiones sobre las pretensiones expuestas en la acción; como asimismo, ha argüido una falta de fundamentación del fallo dictado. Tal pretensión es evidentemente improcedente. De los términos de la sentencia recurrida, puede advertirse que en el considerando de dicha decisión se ha expuesto argumentaciones por las cuales este órgano colegiado entendió que todos los supuestos enunciados en la pretensión del recurrente no reunían los requisitos para su procedencia. En puridad, de los términos aludidos precedentemente se desprende una intención de modificar el sentido de la decisión en esta instancia, lo cual está expresamente vedado por nuestro ordenamiento legal.-----

4.- En consecuencia, no evidenciándose error, omisión u expresión oscura en la sentencia recurrida, corresponde desestimar el recurso interpuesto, por improcedente.-----

A sus turnos los Doctores PEÑA CANDIA y BAJAC ALBERTINI manifestaron que se adhieren al voto del Ministro proopinante, Doctor FRETES, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por finalizado el acto firmando S.S.E.E., todo por ante mí que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Peña
Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

U/W
Dr. ANTONIO FALSA
Ministro

Miguel Oscar Bajac
MIGUEL OSCAR BAJAC
Ministro

Ante mí:

Abog. Julio C. Pavón Martínez
Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

SENTENCIA NÚMERO: 209.

Asunción, 17 de abril de 2010.

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA CONSTITUCIONAL
RESUELVE:**

NO HACER LUGAR al recurso de aclaratoria interpuesto.

ANOTAR, registrar y notificar Martínez
* SE NUEVE VCU.
Secretario

Miryam Peña Candia
Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Dr. Antonio Fretes
Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Miguel Oscar Bajac
MIGUEL OSCAR BAJAC
Ministro

Ante mí:

Abog. Julio C. Pavón Martínez
Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

